

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2006.
Materia: Civil.
Recurrente: Teleradio América, S.A.
Abogados: Licdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas A.
Recurrido: Daniel Adriano Gómez Jorge.
Abogado: Dr. Daniel Adriano Gómez Jorge.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teleradio América, S.A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Leonor Feltz, núm. 33, Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente Administrador señor Ángel Danilo Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-0175128-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2006, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Daniel Adriano Gómez Jorge, abogado que actúa en representación de sí mismo, como parte recurrida;

Visto el auto dictado el 03 de junio de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Corte,

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de abril de 2006, estando presente los jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en terminación de contrato y daños perjuicios incoada por Daniel Adriano Gómez Jorge contra Teleradio América, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 24 de abril de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Daniel Adriano Gómez Jorge, en contra de Teleradio América, S.A., y señores Willy Paz y Angel Danilo Pérez, por los motivos precedentemente enunciados; **Segundo:** Condena al demandante señor Daniel Adriano Gómez Jorge, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. María A. Carbucia, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Adriano Gómez, contra la sentencia marcada con el núm. 034-2002-174, de fecha 24 de abril de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Daniel Adriano Gómez Jorge al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 15 de febrero de 2006, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Teleradio América, S.A.,

Willy Paz y Ángel Danilo Pérez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que actuando como tribunal de envío la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el 31 de octubre de 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Adriano Gómez Jorge, contra la sentencia civil de fecha 24 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Adriano Gómez Jorge, contra la sentencia civil de fecha 24 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos indicados precedentemente; y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha 24 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por las razones dadas con anterioridad; b) Declara que el contrato que intervino entre Teleradio América, S.A., y Daniel Adriano Gómez Jorge, arriba transcrito, cuyo objeto fue el arrendamiento del espacio ya señalado fue resuelto, de manera unilateral por la primera, en las condiciones arriba indicadas; c) Condena a la empresa Teleradio América, S.A. a pagar al señor Daniel Adriano Gómez la suma que asciendan los valores a liquidar por estado, conforme se ha señalado, por concepto de daños y perjuicios; **Tercero:** Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el medio de casación siguiente: “**Medio:** Violación de la ley. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa, falta de ponderación de documento. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación propuesto, alega, en síntesis, que la Corte a qua en su sentencia se limitó a determinar que la sociedad Teleradio América “debe tener la prudencia y precaución de establecer que la causa que motiva esa resolución es real”, sin especificar claramente en qué consistió la falta que le atribuye a la hoy recurrente para ella tomar la decisión de fallar a favor de Daniel Adriano Gómez; que la Corte de envío olvidó completamente el principio de non ademptis contractus, invocado por la parte hoy recurrente y debidamente acogido por las instancias anteriores; que la sentencia impugnada contiene una evidente contradicción de motivos puesto que por un lado la Corte reconoce el hecho de que el recurrido afirme que “su espacio no debió ser cancelado, porque solo tenía pendiente un saldo de seis mil pesos” y por otro lado afirma que sí, que el espacio televisivo podía ser cancelado, cuando expresa que “el propietario de Teleradio América, S.A., podrá poner fin al contrato de arrendamiento de forma unilateral; que la falta de pago es una causa más que justificada, para que el dueño de una empresa de

radiodifusión entienda que los dueños de un programa no continúen su producción, máxime cuando el propietario puede poner fin al contrato de arrendamiento de forma unilateral”; que, sin embargo, en la parte dispositiva de la misma, en su párrafo segundo, acoge en cuanto al fondo las pretensiones de Daniel Adriano Gómez; que, por un lado la sentencia establece como bueno y válido que el recurrido debía dinero al momento de cancelar el espacio televisivo, pero, por otro dice que no; que la Corte a-qua incurrió en una falta de ponderación de documentos, específicamente el informe contable realizado por el contador público autorizado, Licdo. Juan Cancio Pérez, de fecha 20 de mayo de 2006, documento con el cual se debatía el informe presentado por el recurrido y se comprobaba que existía la deuda de Daniel Adriano Gómez Jorge con la empresa Teleradio América, S.A.; que la Corte a-qua en su sentencia expresa que ella “pondera en toda su dimensión el informe del contador público autorizado, Licdo. Enoe M. Peña Troncoso, el cual a la Corte le merece crédito...” pero no examina ni pondera el informe depositado por la actual recurrente; que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos puesto que a pesar de que el recurrido reconoce que estaba en falta, declarando que debía, pero, no el monto que se reclamaba, este hecho, según lo estableció la Corte, era motivo suficiente para que la sociedad Teleradio América, S.A., pudiera suspender la emisión del programa; que la Corte ha desnaturalizado los hechos cuando entiende que es Teleradio América, S.A., la que ha cometido una falta cuando tratándose de un contrato sinalagmático perfecto en donde existían obligaciones recíprocas a cargo de ambas partes y una ellas reconoce que no estaba cumpliendo con la suya, por lo que esto libera a la otra de cumplir con su obligación;

Considerando, que la Corte a-qua en sus motivaciones expresa lo siguiente; “1. Que, conforme ya se ha transcrito, Daniel Adriano Gómez Jorge ha interpuesto formal demanda en terminación de contrato de arrendamiento de medio, precedentemente transcrito, alegando, en síntesis, que, la empresa Teleradio América, S.A., le canceló su espacio en noviembre de 2001, indicando que esa decisión unilateral fue bajo el fundamento de falta de pago del espacio cuando el mismo no tenía deuda con esa empresa, conforme se desprende del informe del contador público autorizado; 2. Que la Suprema Corte de Justicia, señala, que los tribunales de fondo debieron tomar en cuenta esa comunicación, para llegar a una solución de la situación, de forma definitiva; 3. Que la parte demandante original, alega, en apoyo de su demanda en terminación de medios, que su espacio no debió ser cancelado, porque sólo tenía pendiente un saldo de seis mil pesos, y nunca debió demandarse por una suma superior; 4. Que independientemente de lo expuesto, esta Corte ha podido apreciar, que conforme al contrato suscrito entre las partes, el propietario de Teleradio América, S.A., podía poner fin al contrato de arrendamiento, de forma unilateral; que, la falta de pago es una causa más que justificada, para que el dueño de una empresa de radiodifusión entienda que los dueños de un programa, no continúen su producción, máxime cuando el propietario puede poner fin al contrato de arrendamiento de forma unilateral; pero el mismo debe tener la prudencia y precaución de establecer que la causa que motiva esa resolución es real; 5.-

Que esta Corte pondera, en toda su dimensión el informe del contador público autorizado, Licdo. Enoe M. Peña Troncoso, el cual a la Corte le merece crédito; y del mismo se establece que en el mes de noviembre de 2001, cuando fue suspendido el espacio arrendado, había un balance a favor de Daniel Adriano Gómez por la suma de treinta y seis mil pesos oro; 6. Que de los hechos así comprobados, se establece la existencia de la falta de la empresa Teleradio América, S.A., que ocasionó, obviamente, daños en perjuicio de Daniel Adriano Gómez Jorge, que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico la primera está en la obligación de repararlo”(sic);

Considerando, que la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada, entre otros vicios, contradicción de motivos; que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; que, además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que la sentencia atacada expresa en una de sus motivaciones, con relación a Daniel Adriano Gómez Jorge, que “la empresa Teleradio América, S.A., le canceló su espacio en noviembre de 2001, indicando que esa decisión unilateral fue bajo el fundamento de falta de pago del espacio cuando el mismo no tenía deuda con esa empresa”, y por otro lado expresa que el demandante original alega “que su espacio no debió ser cancelado porque sólo tenía pendiente un saldo de seis mil pesos, y nunca debió demandarse por una suma superior”, afirmaciones que se aniquilan entre sí, puesto que por un lado la Corte a-qua expresa que la actual recurrida afirma que “no tenía deuda con esa empresa” y por otro alega que “sólo tenía pendiente un saldo de seis mil pesos”, de lo que se colige la contradicción;

Considerando, que otra contradicción de motivos existente en la sentencia impugnada se manifiesta en que la Corte a-qua afirma “que conforme al contrato suscrito entre las partes, el propietario de Teleradio América, S.A., podía poner fin al contrato de arrendamiento, de forma unilateral”, y que “la falta de pago es una causa más que justificada para que el dueño de una empresa de radiodifusión entienda que los dueños de un programa no continúen su producción”, y a la vez afirma que luego de ponderar el informe del contador Licdo. Enoe M. Peña, el cual le merecía crédito, el mismo establece “que cuando fue suspendido el espacio arrendado, había un balance a favor de Daniel Adriano Gómez Jorge, por la suma de treinta y seis mil pesos oro”, además, expresa que de esos hechos comprobados “se establece la existencia de la falta de la empresa Teleradio América, S.A.”; motivaciones que comparadas, se aniquilan entre sí puesto que, por un lado la Corte indica que la falta de pago es una causa más que justificada para que el dueño de una empresa de radiodifusión no continúe su producción o espacio televisivo y luego indica que existe un balance a favor del Sr. Daniel Adriano Gómez de treinta y seis mil pesos; que no obstante estas consideraciones, la sentencia impugnada expresa que “el demandante original ha solicitado a esta Corte que

compense los valores que se pretenden cobrar, pero resulta, que la suma adeudada por ellos es superior a la suma a compensar lo que permitía la compensación hasta la concurrencia de suma inferior desde que la Corte a-qua entendió que existían sumas adeudadas recíprocamente entre ambas partes, más sin embargo, la Corte de envío falla en su ordinal segundo letra a) lo siguiente: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida” condenando a Teleradio América, S.A., a pagar, por concepto de daños y perjuicios, las sumas a justificar por estado;

Considerando, que de lo anterior resulta evidente, por demás, que entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una evidente incompatibilidad, de forma tal que se aniquilan entre sí, produciendo, en consecuencia, una carencia de motivos y dispositivo pues, al reconocer dicha Corte que el actual recurrido tenía un crédito a su favor de treinta y seis mil pesos (RD\$36,000.00) y que no tenía deuda alguna, y, a la vez afirmar, que efectivamente Daniel Adriano Gómez Jorge, adeudaba la suma de seis mil pesos, reteniendo una falta civil en contra de Teleradio América, S.A., por los daños y perjuicios ocasionados en contra del actual recurrido indicando que la actual recurrente podía poner fin al contrato de arrendamiento, por falta de pago, de forma unilateral, no debió de decidir como lo hizo; que, en consecuencia, el medio de contradicción de motivos propuestos debe ser acogido y por tanto, casada la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado y la sentencia pronunciada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do